

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)	3 A 51
67/2015 Y SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	52 A 69 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
24 DE NOVIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 120 ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros el acta con que nos dan cuenta. Si no

hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Estando presente ahora el señor Ministro Pérez Dayán –ponente de este asunto– continuará con la presentación de él; no sin que demos gracias al señor Ministro Eduardo Medina Mora de la presentación que hizo de este asunto en las sesiones anteriores. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Aunque redundante, dada la importante participación que ha tenido usted ahora en reconocimiento al señor Ministro Eduardo Medina Mora, lo hago a título personal y al del Tribunal Pleno en lo general, pues ha sido un asunto cuyas discusiones han demostrado la complejidad y diferencia de opiniones que surge en cada uno de estos temas.

Reasumiendo ya el conocimiento del proyecto que presenté a la elevada consideración de este Tribunal Pleno, queda por examinar el subtema 12.4, cuyo título en el propio proyecto señala:

comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, de los ciudadanos que manifiesten su respaldo a candidato independiente; y les ubico en las fojas 226 a 241 del propio proyecto.

El último tema del considerado décimo segundo se refiere a la comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, de los ciudadanos que manifiesten su respaldo a candidato independiente.

Así, Movimiento Ciudadano argumenta que el artículo 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV, y apartado C, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es inconstitucional porque coloca en una situación inusitada a aquellos que pretendan ser registrados como candidatos independientes, en virtud de que exige que los ciudadanos que otorguen su firma de apoyo al candidato ratifiquen ésta en lugares específicos designados para tal fin, lo que —a su juicio— transgrede el principio de maximización de los derechos fundamentales que ordena el artículo 1 constitucional y, por ende, coarta el derecho fundamental de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al imponer un requisito por demás excesivo y oneroso para el aspirante a candidato independiente.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional plantea que esa disposición es inconstitucional por restrictiva, inequitativa, inadecuada y desproporcionada para quienes busquen participar en una elección como candidatos independientes, ya que exige la comparecencia de las personas que hayan brindado apoyo al candidato, esto es, no se limita simplemente a exigir la firma como acreditamiento del respaldo ciudadano, sino que ordena además

una comparecencia, lo que resulta desproporcionado e imposibilita a los interesados a registrarse como candidatos independientes.

Como es de su conocimiento, el proyecto expresa, en primer término, que en materia de candidaturas independientes esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de amplia libertad de configuración legislativa de los Congresos locales, pero también ha determinado que esa libertad no es absoluta, pues en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, así como los valores, principios y derechos políticos, también protegidos por la Constitución, lo que incluye, por supuesto, la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a las candidaturas independientes no sean desproporcionados o irrazonables; en otras palabras, la libertad de configuración legislativa no puede atentar al núcleo fundamental del derecho en cuestión.

En ese contexto, se concluye –y así se propone– que asiste la razón a los partidos políticos, pues la regla consistente en exigir la comparecencia personal de aquellos ciudadanos que manifiesten su respaldo a un aspirante a candidato independiente constituye una carga excesiva y desproporcionada si se atiende al objetivo que busca el legislador ordinario de cerciorarse de la certeza del apoyo ciudadano expresado, mas son las razones que se dan en el propio proyecto que sería prolijo explicarlas una a una. Es cuanto señor Ministro Presidente, por lo que hace a este último apartado del fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Este tema, desde luego, es muy interesante, y la reflexión que me genera es en relación con alguna legislación, que ya fue objeto de análisis por parte de este Tribunal Pleno; me parece que fue la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas, así como la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en donde en aquellas legislaciones se establecía para los mismos efectos, es decir, para acreditar o manifestar los apoyos a un candidato independiente, la obligación de exhibir credencial de elector cuando se comparece al órgano electoral local a manifestar el respaldo ciudadano.

Sobre esta base, me parece que el requisito que ahora se pone bajo el análisis de este Honorable Tribunal Pleno, no dista del que ya analizamos en aquella ocasión; me parece que el requisito es el mismo: exhibir credencial de elector y, desde luego, acreditarlo ante un órgano facultado para ese efecto.

En este caso, la norma que se impugna establece no necesariamente que deberán trasladar hasta el Instituto Electoral o la sede central, o alguna oficina en particular; lo que establece es que: “Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente en los inmuebles destinados para ello. El apoyo correspondiente se expresará mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General”.

Insisto, me parece que la naturaleza del requisito es similar al que analizamos en aquella ocasión, y en principio, estaría por mantener el criterio que sostuvimos en estos precedentes que acabo de mencionar; desde luego, escucharé con toda atención las intervenciones de las y de los compañeros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy esperando el criterio que dice el Ministro Pardo; creo que hay una diferencia sustancial señor Ministro Presidente. Quisiera si después del Ministro Franco me permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo aquí el precedente, no sé si sea el mismo porque mencionó dos, el único que nosotros localizamos es la acción de inconstitucionalidad 42/2014; ahí había una diferencia fundamental y estuve de acuerdo en que era constitucional la norma que exigía la presentación de copia de la credencial para votar con fotografía; me pareció que era absolutamente razonable que la autoridad que va a hacer la verificación de las adhesiones contara con esa copia, ese fue el precedente –aquí lo tengo– que recuerdo, no sé si habría otro que no tengo en mente y que no localizamos.

Consecuentemente, me parece que lo que sucede, en la legislación que estamos analizando, es que impone requisitos que

—en mi opinión— son totalmente desproporcionados porque les exige ir ante el servidor público electoral, y eso dependerá de la autoridad, en el lugar en que los ponga; y aquí estamos hablando, por ejemplo, en la elección de gobernador que será en todo el Estado, las adhesiones. En el caso de los diputados en todo el distrito, etcétera, pero sobre todo, me parece que, además, la carga también es para la autoridad electoral que debe verificar que aparezcan en la lista nominal, como lo señala la ley, y verifique lo que tiene que verificar para dar por buena esa adhesión y que se contabilice para el porcentaje que determine el Legislativo local.

Consecuentemente, estoy con la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán en este punto, por considerar que es totalmente desproporcionada la exigencia que se les hace, además, a los ciudadanos para manifestar su adhesión a un candidato independiente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El Ministro Franco adelantó ya algo a lo que iba a decir. Efectivamente, en el asunto al que se refiere el señor Ministro Pardo el problema que discutimos fue el de la copia ¿era razonable o no era razonable acompañar esta copia? Y ahí, me parece que dijimos: sí es razonable a efectos de una identificación.

Sin embargo, en el caso que estamos analizando, el artículo 201 Ter, apartado A, fracción IV, —es el primero que señala— aquí, lo que se dice es que: “La Convocatoria deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, y

contendrá al menos los siguientes elementos: IV. El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestarle su apoyo”. Aquí creo que el problema central es el de la comparecencia.

Y luego en el apartado C, que se refiere a la obtención del apoyo ciudadano, dice todavía: “II. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello. El apoyo correspondiente se expresará mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante”.

Creo que entre haber resuelto el tema de la copia y todos estos elementos que hacen un énfasis particular en las condiciones de comparecencia sí hay una condición importante; me parece que esta es una restricción a derechos políticos, es un elemento excesivo y también por ello estaré a favor de la invalidez de estas dos fracciones, de los dos apartados que acabo de mencionar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. No me pronuncio en relación con la acción de inconstitucionalidad 42/2014, reconozco

no participé en la votación, pero en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 sí, y definitivamente se centró, en principio, en relación con el tema de la copia; y en este caso, la diferencia con el actual es que se habla de la comparecencia personal, de los domicilios oficiales de las comisiones distritales, de las comisiones municipales electorales y, en el caso, es ante los funcionarios electorales que se designen, o sea, hay total incertidumbre, no hay certeza, pero comparto también la propuesta del proyecto en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo nada más quisiera mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 —que fue de mi ponencia—, se señaló solamente que era correcto pedir la copia de la credencial de elector, no se discutió —según recuerdo— si tenía que ser presencial o no la presentación de esa copia y, esto además se había visto previamente en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, además de la 40/2014 y la 42/2014 que fueron de mi ponencia, y estoy de acuerdo con ese criterio, pero en este caso estamos discutiendo el requisito de la comparecencia personal del ciudadano, a ello. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. No voy a extenderme en lo ya comentado. Tuve la misma duda que —aparentemente— todos hemos tenido sobre el precedente. Revisé la versión estenográfica con mucho cuidado de la votación, lo que se discutió fue el tema de las copias y se ciñó la discusión a ese tema durante toda la discusión que se llevó a cabo en el Pleno; por lo tanto, considero que lo que estamos analizando hoy es una cuestión novedosa donde el Pleno no se ha pronunciado.

En ese sentido, me parece que el proyecto es correcto, plantea una disyuntiva entre el derecho a alguien a ser votado como candidato independiente, y lo que hemos considerado como la libre configuración en un sistema federalista; me parece que sí existe una libre configuración en materia electoral como principio general; sin embargo, –como bien lo dice el proyecto– no pueden los partidos reunirse a través de sus diputados, emitir una norma que constituya una barrera de entrada para candidatos independientes y vuelvan nugatorio un derecho, como es el derecho a ser votado como candidato independiente.

En ese sentido estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto en sus términos y en ese sentido emitiré mi voto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. El Ministro ponente me pidió la palabra, pero no sé si sería mejor señor Ministro que escucháramos previamente a quienes ya lo han pedido. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto –en los precedentes que se han referido– no participé, no integraba este Tribunal Pleno, pero en esta lógica concuerdo totalmente con lo expresado por el señor Ministro Gutiérrez; me parece que ésta es una limitación excesiva y desproporcionada para el ejercicio de derechos políticos, no sólo de los candidatos independientes, también de los ciudadanos para expresar su propia voluntad de apoyo, en su caso, a un candidato independiente; en ese sentido estoy totalmente de acuerdo con el planteamiento del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. De entrada, manifiesto que estoy totalmente de acuerdo con el proyecto; sin embargo, creo que la observación que hace el Ministro Pardo no es ociosa, es decir, al menos en la acción de inconstitucionalidad 40/2014, el precepto del Estado de San Luis Potosí es casi idéntico al que estamos analizando en este momento; allá se decía: en los domicilios de los comités, –como bien dijo el Ministro Silva Meza– y aquí se dice: en los inmuebles destinados para ello.

En ese asunto voté expresamente que estaba en contra y por la invalidez de la porción normativa que obligaba la comparecencia en determinado lugar ¿a quiénes?, a los ciudadanos que establecieran su voto; pero también lo es que la discusión se dio en términos prácticamente de lo de la credencial, de alguna forma pasó inadvertido en la discusión el tema toral que ahora nos llama la atención.

Entonces, me parece que aunque tiene razón el Ministro Pardo en el sentido de que si vemos el precedente, quizás estaríamos llegando a una conclusión distinta, lo cierto es que en el precedente no analizamos de manera destacada el tema que ahora estamos analizando. Y si es así, yo de la misma forma, como voté desde el precedente, pero ahora que es materia de discusión con mayor razón; me parece que el requisito es abiertamente desproporcionado al exigir que los ciudadanos tengan que ir con la credencial de elector a ciertos domicilios, creo que es una barrera –de entrada– extraordinariamente complicada, que lo que busca –como dije en la anterior sesión– es un sistema

que haga prácticamente inviables las candidaturas independientes.

Por eso he votado de manera reiterada por la inconstitucionalidad de todo el sistema de candidaturas independientes del Estado de Puebla porque me parece –reitero– lo que está haciendo, prácticamente, es dejar sin posibilidades reales que haya candidaturas independientes en el Estado.

Y este requisito, en particular, incluso visto de manera aislada, me parece que no resiste el más mínimo análisis de razonabilidad y, por ello, estoy de acuerdo con el proyecto con su sentido y con los argumentos que lo sustentan. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También para manifestar mi conformidad con el proyecto, como propone la declaratoria de invalidez de este artículo 201 Ter, base A, segundo párrafo, fracción IV, y base C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Yo como el señor Ministro Arturo Zaldívar lo está diciendo ahora: tal vez la discusión no se centró precisamente en el tema que hoy –de manera destacada– está discutiéndose pero, independientemente de eso, el problema, –desde mi óptica– también es diferente, porque aquí se trata de la comparecencia de los ciudadanos ante la autoridad electoral, lo que hace no solamente una barrera de entrada a los candidatos independientes, sino una situación muy gravosa, no razonable,

desproporcional para los propios votantes, es decir, el trasladarse los consejos electorales al lugar donde se ubican éstos, simplemente puede llegar a desalentar el apoyo de ciertos sectores a un ciudadano, a un candidato independiente; las dificultades propias del mismo traslado y, por supuesto, comparto el sentido de que es un requisito no razonable, y es un requisito desproporcionado que puede llegar a generar que el ciudadano que pretenda obtener una candidatura no obtenga un respaldo significativo para su postulación. Por eso señor Ministro Presidente, yo votaría en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Tanto la ley de San Luis Potosí como la de Michoacán tienen precepto idéntico, eso es totalmente cierto; los artículos son exactamente iguales y en los tres se está exigiendo la comparecencia de los que brindan el apoyo.

Quisiera leerles algunos párrafos del de Michoacán, donde –de alguna manera– en el proyecto sí se estaba diciendo de la comparecencia, fíjense, se dice, primero: “El accionante afirma – esto es lo que nos están diciendo– que el artículo 312, párrafo primero, es inconstitucional porque obliga a los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a algún aspirante a candidato independiente a presentar copia de su credencial para votar, y esto resulta desproporcionado e irracional pues, además, tendrán que presentar el original de dicho documento y comparecer ante los funcionarios que la autoridad electoral designe al efecto, quienes podrán cotejar, de manera directa e inmediata, los datos que estimen necesarios, y constatar que se encuentran en pleno

goce de sus derechos político-electorales, y están inscritos en el listado nominal y pertenecen a la demarcación territorial de la candidatura que deseen apoyar”.

Este es el argumento que se hace valer como concepto de invalidez, y se dice que éste es infundado, y luego se dice: “En efecto, en relación con esto último el código comicial estatal dispone que quienes decidan dar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente tendrán que comparecer personalmente en los inmuebles destinados para ello ante los funcionarios electorales designados al efecto y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes contendientes, –esto ya no lo está diciendo el que lo propone, esto lo está diciendo el asunto–. Para llenar el formato correspondiente que deberá contar con la firma o huella de quien lo suscribe. Además, prevé que presentadas las manifestaciones respectivas, las autoridades electorales verificarán por medios idóneos que ningún ciudadano emita más de una expresión de apoyo para el mismo cargo de elección popular, y que no lo hagan quienes hayan sido dados de baja del padrón electoral por haber sido suspendidos de sus derechos político-electorales, o no pertenezcan al ámbito (estatal, distrital o municipal) que corresponda al aspirante que pretenda competir, y también establece que cuando el formato –al menos– carezca de los datos requeridos, la declaración de respaldo será nula”. Pero se le dice: tienes que ir, y tienes que ir con tu credencial original y copia, porque en ese momento se va a hacer el cotejo, y se está diciendo en el proyecto que sí tiene que comparecer ante las personas.

Por esa razón el señor Ministro Zaldívar vota en contra, específicamente, pero los demás no votamos en contra de esa situación, en dos asuntos, en los que –en mi opinión– está

prácticamente un artículo con idéntica redacción, donde exigen la presentación; entonces, a mí también al igual que al señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, me parece que es un tema que hemos dicho que está dentro de la libre configuración y que por esa razón debería respetarse.

Ahora, si esto hace o no nugatorio, yo lo que diría es, también —de alguna manera— la libre configuración lo que determina es que el legislador en su Estado va a tomar en consideración el entorno económico, político, social que le rodea y por qué ponen ese tipo de candados o ese tipo de medidas, precisamente, porque las situaciones electorales se basan normalmente en la desconfianza, y la idea es que quien va a apoyar esté realmente identificado.

Creo que esa es la razón de ser de esto y, bueno, más que nada me preocupa que en dos redacciones similares, en donde se ha señalado esta situación se ha declarado la constitucionalidad, aunque no de manera ex profesa, combatido el argumento, el artículo respectivo sí analizaba la presentación de alguna manera y estimándose que eso no era incorrecto, tan fue así que hubo un voto en contra del señor Ministro Zaldívar. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Yo nada más quisiera aclarar. En esa acción de inconstitucionalidad 42/2014 —que fue de mi ponencia—, no se estableció un pronunciamiento específico sobre la comparecencia personal, y lo dice el proyecto, en la sentencia, en la página 231.

“Se estima que también es infundado dicho concepto de invalidez”, —que se refiere a la presentación de la credencial de elector, y también, como bien lo dice la señora Ministra en relación con la

comparecencia— pero el argumento que se lee, sólo dice: “toda vez que, como estableció este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, contrario a lo señalado por el accionante, el requisito de que quien decida apoyar a un candidato independiente deberá presentar copia de su credencial de elector, es razonable, en tanto que tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, que la candidatura independiente alcanzó el respaldo ciudadano suficiente para participar en la elección con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar y, consecuentemente, justifique que se eroguen recursos estatales a su favor.

Ello, pues resultaría absurdo hacerlo ante la sola intención de un aspirante para participar en un proceso electivo, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimaron conveniente que el candidato luchara en él sin partido.

Por tanto, la exigencia establecida en el numeral combatido no implica una exigencia desmedida, pues conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar, tanto al interesado como a la ciudadanía, así como a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento.”

Y ya no se hace ningún pronunciamiento, que fue lo que se votó; es cierto, el argumento existía, la disposición así lo señalaba, pero el pronunciamiento en esta resolución no tuvo que ver con la comparecencia personal, sino sólo con la obligación de presentar

la credencial de elector. Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Era precisamente lo que estaba usted señalando señor Ministro Presidente pero, efectivamente, no se hace un pronunciamiento directo, pero se aseguraba en el proyecto que había una relativa certeza, en tanto que se señalaban las oficinas oficiales con una distribución geográfica accesible; eran los términos más los que se señalaban, pero no se hacía el pronunciamiento concreto, a diferencia de que en éste dice: con falta de certeza de certidumbre, se hable vagamente de ante los funcionarios electorales, se designe, etcétera; allá la diferencia —creo— era la precisión de la casa electoral donde había que llevar el apoyo, aquí no está esa certeza, por eso el proyecto hace un señalamiento concreto en relación con la invalidez; eso es lo que creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera leer, usted lo estaba leyendo, el párrafo 397, pero me parece que el 398 es aún más conclusivo, si cabe esta expresión: “A lo anterior, debe agregarse que el requisito en comento —el requisito en comento es la credencial, no los lugares para votar— no es excesivamente gravoso, pues el ciudadano que posea su credencial para votar y decida manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente, de manera fácil e inmediata podrá obtener una copia de dicho documento para presentarlo ante la autoridad correspondiente”. Creo que esto fue lo que expresamente votamos: el tema de la credencial, así está construido el proyecto, así está construido el engrose, yo —a diferencia de lo que ha señalado la señora Ministra Luna— no creo

que estemos incurriendo en ninguna contradicción respecto de los asuntos precedentes; y este párrafo que acabo de leer, me basta para sostener la posición de que lo único que estábamos considerando era poseer la credencial para votar y manifestar su apoyo a algún aspirante a candidato independiente; esto es un tema, como todo en la vida y en el derecho interpretativo, me quedo muy tranquilo de que no estoy incurriendo en la contradicción que se señala. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido que acaba ahora de manifestar el señor Ministro Cossío, también me quedo tranquila; interpreto que en la materia de la comparecencia no hubo pronunciamiento, eso me deja una gran tranquilidad. Siento que sólo hubo pronunciamiento en materia de la copia de la credencial, solamente, pero –hasta donde recuerdo, cuando menos desde mi óptica y mi punto de vista– sobre el tema concreto de la comparecencia, me deja tranquila que –cuando menos yo– en ese tema no me pronuncié. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, como siempre lo he hecho, respeto las posiciones de cada uno de las y de los señores Ministros; solamente haré énfasis en este precedente para justificar mi voto. En la acción de inconstitucionalidad 40/2014,

bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, se analizó el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, dice: “Los ciudadanos que decidan apoyar a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente en los domicilios oficiales de las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, con su credencial para votar vigente, y atender a las siguientes reglas”; digamos, es todo un proceso, las personas tienen que trasladarse, comparecer personalmente ante estas autoridades y, una vez que comparecen, tendrán que presentar una manifestación de respaldo. “Las manifestaciones de respaldo se requisitarán en el momento de su entrega en el formato correspondiente, que para tal efecto apruebe el Pleno del Consejo, y contendrán la firma o huella del ciudadano directamente interesado, debiendo anexarse a la misma la copia por ambos lados de su credencial para votar con fotografía”. El proceso es éste, –que se acaba de describir–: comparece el ciudadano y estando ahí ante la autoridad electoral, requisita un formato y exhibe una copia de su credencial de elector por ambos lados. En esa ocasión, en esta acción de inconstitucionalidad 40/2014 –ya la leía el señor Ministro Presidente hace un momento– se hace referencia a la 42/2014, en donde se había analizado –como lo leyó la Ministra Luna Ramos– tanto el requisito de la comparecencia como el requisito de la copia.

Ahora, me parece –insisto, esto es simplemente para justificar mi posición– que este es un proceso completo y –desde mi perspectiva– si se consideró válido o constitucional la obligación de exhibir la copia, pues es dentro del contexto que tiene que darse que es, comparecer ante la autoridad electoral con el original de la copia, requisitar un formato y en ese momento entregar la copia; si estimamos constitucional la entrega de la

copia, me parece que tendríamos que asumir que el proceso en el que se da o se tiene que verificar esa actuación, no se le encontró algún vicio de inconstitucionalidad.

Por esas razones, y atendiéndome a estos precedentes, estaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Advirtiéndola desde la perspectiva que aquí se ha venido señalando respecto de la candidatura independiente de no analizarla solamente en la situación individual, sino social, de accesibilidad de quienes apoyan o van a manifestar su voto, al contrario, el día de hoy estamos construyendo este criterio que abarque las dos posibilidades, pudo haber sido en el otro, donde sí se estimó que había certeza, no hubo argumento, aquí no la hay, inclusive, si se quiere advertir que es parte de un proceso no someter la copia, sino llevarla a presentar, pues no se sabe dónde se va a presentar ni ante quién se va a presentar, o sea, el otro aspecto, la otra división de candidaturas independientes, ya no la individual, sino el social, acceso al apoyo, acceso al voto del independiente, es el que está fracturado aquí por falta de certeza y, por tanto, estoy de acuerdo con el tratamiento que le da el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entiendo que nos estamos refiriendo a la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, ¿verdad?

En la sesión del jueves veinticinco de septiembre de dos mil catorce, los asuntos se pusieron a discusión, y dice así el punto resolutivo del acta de la sesión pública 101, jueves veinticinco de septiembre de dos mil catorce: “La señora Ministra Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo noveno, relativo a que los ciudadanos que manifiesten su apoyo a un candidato independiente deben presentar copia de su credencial para votar, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.” Es decir, creo que está claro del acta y de la votación que resulta en el acta, estoy refiriéndome a la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas –que me acaba de pasar el Secretario General de Acuerdos–, que respecto a este tema sólo aprobamos el asunto relacionado con la copia de la credencial de votar, como acabo de leer del acta de la sesión pública que se aprobó y que después, a su vez, aprobamos nosotros de la misma acta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. También quisiera nada mas reiterar, que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, lo que se analiza del párrafo 395 a 398, –que ya leyó el señor Ministro Cossío, el 398– la discusión se centró en la presentación de la credencial de elector, y así lo dice el enunciado del párrafo 395: “En este sentido, contrariamente a lo señalado por el accionante, la previsión que se tilda de inconstitucional, en la que se obliga a quienes manifiesten su respaldo a favor de algún aspirante a que presenten copia de su

credencial para votar vigente, debe entenderse como un requisito razonable”. Y de ahí se hace el estudio respecto de la obligación de presentar la credencial de elector.

Me pide la palabra la señora Ministra Luna, e inmediatamente se la daré al Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más mencionar, creo que también en el absoluto respeto a la forma en que se analizan los precedentes por la mayoría, quisiera mencionar: disiento de esa forma, creo que, de alguna manera, al menos en las dos se analiza el sistema integral, en la 42/2014, de manera específica se dice desde el concepto de invalidez se involucra también lo de la comparecencia, aunque también entiendo que se le pone énfasis a la copia de la credencial, tan fue así que por eso el Ministro Zaldívar votó expresamente en contra de la comparecencia; entonces, por esa razón, también votaré –respetuosamente– en contra y mi voto particular será en función de los dos precedentes que lo informan. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No niego que se hizo el planteamiento en la demanda, desde luego, nada más que la resolución sólo se refirió a la copia de la credencial. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Ya aclaró mi voto la señora Ministra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues vamos a votarlo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias señor Ministro Presidente. La señora Ministra Luna, el señor Ministro Pardo han destacado un tema que también fue motivo de reflexión en la elaboración del proyecto que tienen ustedes a la vista; es así que en su hoja 236, en su último párrafo, expresamente aborda este tema, con lo cual entonces no estamos frente a una cuestión por descubrir, sino con una afirmación concreta de por qué estos precedentes no son aplicables, con ello sólo quiero demostrar que en la elaboración del proyecto se tomaron en consideración los precedentes que aquí han sido invocados y que, incluso, el propio proyecto se hace cargo desarrollando exactamente lo que el Tribunal Pleno hizo; es por ello que en el último párrafo –al que me he referido de la hoja 236–, se dice con toda precisión: “Cabe agregar, que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas, en la que se analizó el Código Electoral del Estado de Michoacán, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo primero de ese Código, que prevé una regla similar a la que ahora se declara inconstitucional, es decir, la relativa a la comparecencia de los ciudadanos que manifiesten su respaldo ciudadano a candidatos independientes, –y ésta es una afirmación del proyecto que no genera un tema de descubrimiento, sino de discusión– sin que se concluyera con la declaratoria de invalidez solicitada; empero, en dicha ejecutoria no se hizo mayor análisis respecto del requisito que hoy se analiza, sino que su enfoque se refirió a la exigencia de la presentación de la credencial de elector de aquellos ciudadanos que expresaron respaldo ciudadano”.

Acto seguido, la 237, para mayor explicitación de lo que se afirma en el párrafo que acabo de leer, transcribe todo el décimo noveno de esa acción de inconstitucionalidad haciendo énfasis en los mismos párrafos que ya fueron destacados por el señor Ministro

Cossío y por el señor Ministro Aguilar, quien fue ponente; en donde se refirió de manera concreta en la razón de decisión del sentido del fallo al tema de la credencial.

No sólo se quedó ahí; en la hoja 239, se dice lo correspondiente y concerniente a la acción de inconstitucionalidad 40/2014 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en la que por iguales razones se afirma que a pesar de que los artículos contienen una serie de disposiciones similares, no se dirigieron los razonamientos hacia el tema de la comparecencia, sino únicamente a los de la copia, misma que una vez que concluye la afirmación de este párrafo, transcribe completamente el contenido de la sentencia.

Es por ello que –como aquí ustedes lo han expresado–, la duda que surgió aquí ya venía planteada y resuelta, desde luego, sujeta a la mejor consideración de este Tribunal Pleno por el propio proyecto.

Por lo demás, estoy absolutamente convencido de que el tema aun siendo planteado y reseñado como algún argumento de inconformidad, sólo produjo en este Tribunal Pleno un pronunciamiento específico de lo que se denominó entonces este requisito, y como bien lo apuntó el señor Ministro Cossío Díaz, la copia.

Por esta razón –creo entonces– el proyecto en ese sentido expresa todas las razones que se tuvieron en consideración para estimar que no había un precedente aplicable, y éstas han quedado entonces reseñadas e identificadas en las hojas a las que me acabo de referir. En esta misma medida expreso que mi convicción va en lo que comenté en el proyecto que he sometido a la consideración de ustedes.

No hubo un enfoque referido expresamente a ese tema; de ahí que hay una libertad para que este Tribunal Pleno lo haga, en caso de que esto no fuera admitido, desde luego, habría que eliminar este párrafo concreto, que a eso se refiere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Me pide la palabra el señor Ministro Cossío Díaz, pero el señor Ministro Franco González Salas, ya para que pasemos a votar.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Seré muy breve señor Ministro Presidente para que pasemos a la votación. No voy a entrar a la discusión de lo que votamos o no en los precedentes, creo que lo que es cierto es que no discutimos este tema; consecuentemente, voy a estar con el proyecto, como lo he señalado en diversas ocasiones, si no es suficiente por la razón que expresé originalmente, porque todo el sistema me parece desproporcionado en las exigencias, y ya no me detengo en cómo se debe hacer, precisamente la adhesión ante las oficinas, que tendrían gravísimos problemas en particular para lograr el número de adherentes que exige el sistema.

Por estas razones, estaré con el proyecto y, en su caso, formularé un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Procederemos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voy a votar de acuerdo con el proyecto tal como voté en la sesión del veinticinco de septiembre de dos mil catorce en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y su acumulada, que respecto de este tema se votó por unanimidad de votos en la sesión del primero de octubre del dos mil catorce, en donde se votó la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada, donde respecto del mismo tema se votó por unanimidad de votos. Estoy de acuerdo con el proyecto, atendiendo a mis votaciones previas. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy en contra del proyecto, también atendiendo a mis votaciones en los dos precedentes, donde yo interpreto que se analizó el sistema y también –muy tranquila digo que esto, de alguna manera– se estableció como constitucional.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, anunciando que haré un voto concurrente para adicionar argumentos, para señalar por qué estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del artículo 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV, y apartado C, fracción II, del código impugnado; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, y el señor Ministro Pardo Rebolledo también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PROPUESTAS EN LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Y continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. El décimo octavo considerando es el referido a los efectos de este fallo; desde luego, esto se hace con apoyo en los artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, que establece que la sentencia surtirá éstos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Puebla.

En segundo término, se propone –por la naturaleza de las disposiciones que en su momento se declararon inválidas– que el Congreso demandado legisle a la brevedad; esto por lo que se refiere a los preceptos que fueron invalidados.

Fue repartida, antes de esta sesión, una aproximación de los efectos que podría tener respecto de las resoluciones y disposiciones que aquí fueron motivo de análisis, y es ésta la que someto a su consideración.

Esta nueva reflexión incluye un capítulo relacionado con la vía de consecuencia; esto es, además de los artículos que expresamente han sido analizados y declarados inválidos, se refiere a los que por consecuencia deben quedar así, y para ello se propone entonces, en los términos del documento circulado antes de la discusión final de este asunto, eliminar no sólo el artículo 41, párrafos primero y tercero, sino todos aquellos en las porciones normativas que indiquen “coaligarse o”, coaliciones o”, y 62, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con todos los temas en que se han referido a coaliciones, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el mismo vicio, se deben extender los efectos de la nulidad a los artículos 58 Ter, 58, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; más aún, respecto de los párrafos segundo y tercero del artículo 62 –ya referido–, cuya naturaleza accesoria a la regulación invalidada es evidente. Por ello, atendiendo a lo señalado en el artículo 41 de la ya referida Ley Reglamentaria que nos rige, los artículos 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis, son invalidados por extensión.

Es así señor Ministro Presidente que pongo a consideración de ustedes los efectos concretos, motivo de reflexión específica en cada uno de los apartados y considerandos del fallo, más los que se deben declarar inválidos por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Primero quiero decir que estoy, en general, de acuerdo con los efectos, creo que este tema del capítulo II, artículo 57 y siguientes, relativos a las coaliciones, se incorpora y me parece que esto es un efecto importante por la incompetencia del órgano legislativo del Estado para regular estos temas; en eso estoy completamente de acuerdo.

Ahora, la preocupación que tengo es en lo que se refiere al artículo 201 Quater, fracción I, incisos a) y b); no tengo problema con el inciso c) porque lo está proponiendo declarar inválido en su totalidad el señor Ministro ponente, y adicionalmente lo está reflejando en esta exhortación que hace al legislador del Estado para que legisle a la brevedad.

Sin embargo, por lo que se refiere a los incisos a) y b), en el resolutivo tercero se nos está proponiendo que la invalidez se da sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana, debiendo tomarse como base para esos efectos, como consecuencia de esta sentencia, a la lista nominal de electores.

No comparto este efecto, entiendo la intención que tiene el Ministro ponente en su propuesta, de tratar de salvaguardar las condiciones operativas de un proceso electoral que es inminente, pero me parece que no debiéramos introducirnos en esos factores, porque una vez que hemos determinado que el padrón electoral es lo que está invalidado; tiene razón el Ministro Gutiérrez en un comentario que hizo, lo que estamos afectando aquí es la base a partir de las cuales se pueden hacer las operaciones normativas conducentes, por eso creo que la invalidez debiera darse respecto

de los incisos a) y b) en su totalidad, a efecto de que el legislador del Estado proceda, como lo considere y con su libertad de configuración, a establecer cuáles son las modalidades para llevar a cabo las elecciones en esas porciones.

Por estas razones, propondría –muy respetuosamente– hacer extensivos los efectos, no sólo a lo que tiene que ver con el padrón electoral y la manera en que se debe sustituir éste por una eventual lista nominal de electores, sino dejar sin una solución normativa a efecto de que el legislador la reponga y no sustituirnos nosotros en sus atribuciones; éste sería un respetuoso comentario que haría; separándome también en parte de estas exhortaciones u obligaciones que se imponen en la parte temporal, pero eso ya lo votaré más adelante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Les sugiero que votemos por separado las primeras propuestas que nos hizo el señor Ministro respecto a la extensión de los efectos, y veamos aparte la propuesta de la extensión posible de este artículo 201 Quater, que habla de la cuestión del 3% en relación con el padrón electoral.

La propuesta del señor Ministro ponente tiene un alcance distinto del que está señalando ahora el Ministro Cossío pero, por favor, les pediría que votáramos primero la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán en relación –sin incluir esto– con las otras propuestas por extensión. Está a su consideración, ¿hay alguna observación al respecto? Tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Conforme con el proyecto, reservándome un voto concurrente para hacer un par de aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: He estado en contra del criterio absoluto en relación con la posibilidad de legislar de las entidades federativas en materia de coaliciones, creo que aquí se hace por extensión a una serie de preceptos que se refieren a eso y, consecuentemente, estaré en contra de ello.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto en cuanto a las declaraciones de invalidez en vía de consecuencia; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz, y voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. **QUEDA ENTONCES EN ESTE ASPECTO APROBADA LA PROPUESTA.**

Y continuamos ahora con la propuesta del artículo 201 Quater, en una propuesta que hizo el señor Ministro ponente, y la sugerencia que hace el señor Ministro Cossío, que es más amplia respecto de la invalidez de los incisos a) y b); porque el c) ya está determinado. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que la expresión formulada “de extensión de efectos” hecha por el señor Ministro Cossío resulta producto de una reflexión importante en cuanto al sentido que este Tribunal Pleno le dio al fallo al examinar el subtema 12.3 relacionado con los porcentajes de respaldo ciudadano para candidaturas independientes. Escuché con atención las reflexiones que se tomaron y se decidieron en este Tribunal Pleno respecto de cada uno de los temas abordados.

A manera de referente, simplemente diré que el artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), fue dividido en tres partes para su estudio. Una de ellas establecía, con toda precisión, el tema del 3% del respaldo ciudadano para candidaturas independientes. Esta votación buscó su invalidez con seis votos y no alcanzó la mayoría calificada, pues cuatro se opusieron a tales.

En tanto el referente para el 3% fue ubicado por la propia legislación como padrón electoral y no lista nominal; esta expresión llevó a su invalidez en unanimidad de votos; esto es, el padrón electoral no es el sustento o referente para considerar la base del 3%; de ahí que la eliminación de la expresión “padrón electoral” ya fue considerada por este Tribunal, como fue votada hace un momento.

Y el último de los tres temas tratados, tenía que ver con el apoyo ciudadano de municipios, el cual, al ser diferenciado se aprobó por unanimidad; me quedo con los dos primeros temas. El primero de ellos: porcentaje de apoyo ciudadano –como ya lo referí– generó seis votos por su invalidez, cuatro no; el tema de padrón una unanimidad. Este sería el momento en el que la ponencia pudiera o no tomar en consideración la generosa y profunda reflexión del señor Ministro Cossío para extender los efectos, no sólo del caso de eliminar la expresión “padrón electoral”, sino la del sistema mismo del artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), en la medida en que al caerse el referente sobre el 3%, parecería difícil establecer cuál será el parámetro sobre del cual se deberá considerar este 3%.

Y no dudo ni tantito que esta sería una reflexión muy apropiada para generar certidumbre; sin embargo, tal cual se presentó y proyectó este asunto a consideración de todos ustedes, evidentemente considerando que se eliminaría de la disposición legal la expresión “padrón electoral”, ¿cuál podría ser el siguiente camino al que llegara la autoridad electoral y, en todo caso, la ciudadanía a entender cómo configurar este 3%?

Y es que para ello encuentro una explicación dentro de la propia interpretación sistemática de la legislación, pues si bien el artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), de acuerdo con el proyecto sólo anuló inicialmente la expresión “padrón electoral”, y pudiera persuadir a muchos a entender que ahora ya no hay base alguna para calcular este 3% de respaldo ciudadano, –en mi concepto, y con todo respeto a esta posible distracción en la que debió incurrir el órgano legislativo generando hoy un camino difícil de atajar– sólo quisiera decir que el artículo 201 Ter también se refiere a estos temas, –y a mi manera de entender– nos daría la

pauta necesaria para, sin caer en el tema de incurrir en una actuación legislativa, terminar por entender que al no ser ya el padrón electoral, la base para considerar el 3%, sí lo sería la lista nominal.

Me explico. El artículo 201 Ter, comienza diciendo: Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los Candidatos Independientes comprende las etapas siguientes: A es el de la convocatoria; el B es de los actos previos al registro de candidatos independientes; el C de la obtención del apoyo ciudadano, pero particularmente importante en estos temas es el D, que se llama: Del registro de candidatos independientes.

Quiero recordar a ustedes que el tema por centrar es, al ya no existir la palabra “padrón electoral”, ¿qué podría llevar a entender que es la lista nominal? Pues lo es esta etapa del artículo al que me estoy refiriendo, pues en el registro del candidato independiente deben concurrir ciertas condiciones que nos hacen, sin lugar a duda, arribar al tema de la lista nominal, y es que esta disposición comienza diciendo: “Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas”. Desde luego, a las que se refiere el artículo en donde se contiene la expresión “padrón electoral”. Si ninguno de los aspirantes que solicitan su registro al cargo de Gobernador, etcétera, es alguna otra disposición que contiene su segundo párrafo; pero lo importante es el tercer párrafo: “El Instituto en colaboración con el Instituto Nacional Electoral procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal

de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias.” Y ahí me voy al inciso f) “Los ciudadanos a quienes correspondan las firmas de apoyo, no aparezcan en la lista nominal de electores con corte en el mes y año designado en la convocatoria respectiva.” Esto es, —a mi juicio— independientemente de que pudiere caer la disposición en donde habló el padrón electoral, la referencia inmediata y acción consistente en el registro de los candidatos llevará a no poder eludir la lista nominal, principalmente porque es la manera de constatar que se tiene el apoyo ciudadano, tal cual lo he leído a ustedes del artículo 201 Ter, etapa D, particularmente su párrafo tercero, y más específicamente su inciso f); y es que esto es lógico, para poder expresar un apoyo ciudadano a un candidato independiente se requiere, desde luego, una credencial de elector, y esta credencial de elector debe de estar vigente, quien no está en la lista nominal es porque no tiene credencial de elector, no podría cumplir con el requisito del apoyo ciudadano, tan es así que la propia legislación, en congruencia con esta afirmación, exige que sólo servirá para el apoyo ciudadano y la contabilidad del 3%, quienes estén en este supuesto.

Por ello, creo que independientemente de lo razonable que pudiera resultar eliminar todo el artículo, finalmente creo que, aun sin esta expresión padrón electoral hay suficiente información en la ley que pudiera llevarnos a entender que su interpretación sistemática nos conduciría a la lista nominal, pues es el factor a considerar para computar la adhesión y con ella el 3% necesario para poder ser registrado como un candidato independiente; no dejo de reconocer que muchas veces la certeza en estos temas conduce a elecciones creíbles y confiables.

Lo cierto es que tampoco creo que por eliminar todo el párrafo se lograría el efecto que —me parece— se produce con la interpretación sistemática de la ley; debo recordar que el artículo —al que me he referido— está incluso antes del que anulamos en la parte de padrón electoral. De cualquier manera, someto a la consideración del Tribunal Pleno esta circunstancia ya presentada por el señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, no la comparto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Comparto la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz; si bien cuando analizamos el artículo no se lograron los ocho votos para eliminar el 3%, sí se eliminó el padrón electoral; el padrón electoral es, al cual la ley tenía la intención de aplicarle el 3%, es decir, ese es el universo de ciudadanos que se requiere de un 3% para lograr los efectos del artículo.

El hacer una interpretación sistemática, una interpretación conforme para sustituir, porque sería —desde mi punto de vista lo que estaríamos haciendo— el padrón electoral por la lista nominal, sería tanto como que este Tribunal sustituyera la base a la cual se le va a aplicar el 3%, y eso me parece que es una tarea del órgano que goza de una legitimidad democrática, por eso estoy de acuerdo en declarar la inconstitucionalidad de la norma por completo, y dejar que el legislador decida si el universo debe de ser la lista nominal en sustitución de la lista del padrón electoral, como viene en la ley que aprobaron los legisladores en su momento. Por ese sentido, me parece que la solución del señor Ministro Cossío Díaz está muy puesta en razón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, este Tribunal Pleno no ha determinado que los porcentajes señalados en el artículo 201 Quater resulten inválidos por inconstitucionalidad; en ese sentido, la propuesta que hace el Ministro ponente para hacer una interpretación sistemática de estos porcentajes con el artículo 201 Ter, el referente que ahí está en la etapa D, primer párrafo y tercer párrafo, me parece adecuada para resolver este problema.

El primer párrafo dice que: “Los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quater, así como los demás requisitos establecidos en este Código.”

El tercer párrafo –como lo ha señalado ya el Ministro ponente– refiere –para hacer el contraste– al listado nominal; me parece pues, que en una interpretación sistemática de lo señalado por el artículo 201 Quater, en sus incisos a) y b) con el 201 Ter en la etapa D, primero y tercer párrafo, es suficiente para resolver este problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También comparto la propuesta que hizo el señor Ministro Cossío y también la explicación que nos acaba de dar el Ministro Alfredo Gutiérrez.

En realidad ese 3% ya se quedó sin base; es decir, esta norma se quedó sin esa base, y como lo decía bien el Ministro Alfredo Gutiérrez, no podemos sustituirnos al legislador; es decir, no podemos estar diciendo: bueno, es que no se refería al padrón, sino a la lista nominal. Entonces, en ese sentido, estaré de acuerdo en razón de que –para mí– sí ya ese 3% está referido a una base, que ya esa base fue declarada inconstitucional. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer voté con el proyecto en el punto en el que se estableció la invalidez de la porción normativa, en donde se hacía referencia al padrón electoral y, desde luego, el proyecto traía la propuesta de que se entendiera que en lugar de “padrón electoral” se leyera –digamos en esa parte de este artículo– “lista nominal”.

Me parece que el ejercicio es complicado y que la invalidez de esa porción normativa dejaría descontextualizado el precepto y, de alguna manera, ininteligible porque, si bien hace referencia a un porcentaje del 3%, estaríamos invalidando la base sobre la que se aplicaría ese porcentaje. Así es que no tendría inconveniente en sumarme a la propuesta que se hace de hacer extensiva la invalidez al resto del párrafo, con la aclaración de que no se alcanzó la votación necesaria para invalidar el porcentaje en sí

mismo considerado, pero sí la referencia al padrón electoral y que, en consecuencia, la autoridad legislativa deberá, en uso de sus facultades, volver a legislar sobre esas bases. En esas condiciones, estaría a favor de hacer extensiva la invalidez en este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Para nota de aclaración señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor Ministro Zaldívar entonces, por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Algunos de nosotros, desde el día de ayer, votamos por la invalidez total del precepto, precisamente porque consideramos, entre otras cosas, que no se podía dejar un precepto que realmente iba a ser imposible de entender si se le quitan solamente algunas partes y sin que haya posibilidad de dotarle de un sentido sin sustituirse en el legislador; no obstante, – como ya se dijo por algunos de los señores Ministros– hubo una votación de seis de nosotros que consideramos inconstitucional el 3% porque lo vinculamos al padrón electoral, y cuatro votos que dijeron que no era inconstitucional el 3% en abstracto; lo que sucede es que el 3% en abstracto y sin base no dice nada; el 3% de nada o sin tener la base, no puede ser constitucional o inconstitucional, creo que se tiene siempre que vincular; de tal suerte que si se anula el padrón electoral necesariamente –me parece– que el 3% deja sin sentido y tiene que legislarse nuevamente para darle alguna claridad al sistema.

Se ha propuesto por el Ministro ponente, –no comparto la propuesta que nos hace– en el sentido de hacer una interpretación –algunos han llamado conforme, otros sistemática– tomando un precepto previo; creo que aquí hay dos problemas: Uno, el que ya señaló el señor Ministro Gutiérrez, estamos cambiando la base sobre la cual se aplica el 3%, pero además, estamos afectando la certeza, que es uno de los principios fundamentales del proceso electoral.

Por ello, con independencia de que voté por la invalidez directa del precepto, atendiendo a cómo se dio la votación, yo estaría de acuerdo en hacerlo extensivo, y tampoco tendría ningún óbice en que se hiciera la aclaración que solicita el señor Ministro Pardo, en el sentido de que, pues el legislador del Estado, con su libertad de configuración y en el ámbito de sus facultades —entendería yo— constitucionales, podrá legislar nuevamente sobre el tema, sin que podamos en este momento prejuzgar de qué forma y en qué manera.

Yo estaría de acuerdo en hacer extensivo —reitero— pero también me parece que tratando de sumar y de lograr los votos necesarios para la extensión, es pertinente la propuesta del señor Ministro Pardo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. En este sentido último que señaló el señor Ministro Arturo Zaldívar, yo compartiría también la exposición del señor Ministro Pardo Rebolledo, habida cuenta de que —lo ligo aquí con la manifestación que hace el

señor Ministro Zaldívar— es definitivamente importante la permanencia y el reconocimiento del principio de certeza.

Se ha fragmentado de tal manera la votación, diferentes formas de verlo, diferentes formas de interpretarlo, que prácticamente en la aplicación podría ser ininteligible. Realmente se afectaría este principio de certeza; por lo tanto, yo votaría exactamente como lo están proponiendo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que sí es un camino —como lo han mencionado— el establecer la declaración de invalidez por extensión el porcentaje ligado al padrón electoral que, desde luego, constituye la base de ese 3%. Es un camino para determinar una solución al problema, y que entiendo muy coherente lo que ahora están mencionando tanto el señor Ministro Pardo, como el señor Ministro Silva Meza, de adherirse a esta parte porque con ello se completarán los ocho votos para efectos de darle la declaración de inconstitucionalidad a esto.

Sin embargo, también hay otro camino, que fue el que ayer habíamos mencionado —que no alcanzó mayoría— que incluso fue propuesto tanto por el señor Ministro Medina Mora, como por una servidora, y ahora por el señor Ministro ponente, y por esta razón, creo que también es otro camino diferente en el que se está estableciendo la validez del 3% con una interpretación conforme.

Entonces, por esa razón, atendiendo a mi votación del día de ayer, estaré con la propuesta del señor Ministro ponente. Gracias señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Si me permiten, yo también quisiera expresar que la propuesta de hacer extensiva la invalidez de estos dos incisos del artículo 201 Quater, fracción I, la comparto porque considero que —como se ha mencionado— no había —digamos— un referente para aplicar el 3%, recordando —como ya se ha dicho— que el 3% a la hora que se votó no alcanzó la mayoría suficiente para anularse.

Sin embargo, no puede aplicarse sobre algo que ya no existe, que es el referente el padrón electoral y, por lo tanto, considero que estas fracciones o estos incisos deben invalidarse ante la imposibilidad de aplicar ese porcentaje o cualquier otro, a algo que no existe ya en la legislación y, por lo tanto, con ello se afectaría la certeza electoral y sin reconocer la intención del señor Ministro Pérez Dayán de buscar una solución sistemática de la ley, considero que no es posible aplicar la disposición previa para entender que donde se dice textualmente “el padrón electoral”, se entendiera otra cosa. En ese sentido, estaré también con la propuesta que se ha señalado. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo manifesté desde ayer, estaré por la invalidez total del precepto. Me parece que no es el único problema, como lo he venido repitiendo —discúlpenme que lo vuelva a decir, pero me parece esencial— este es un sistema; además del 3%, el sistema establece otra serie de condiciones que se les imponen. Ese 3% tiene que distribuirse de acuerdo en

cada caso, de cierta manera, y tienen que comprobarlo los candidatos independientes.

Consecuentemente, he razonado exactamente, desde ayer, lo mismo que aquí se ha dicho, quienes se han manifestado por la invalidez total del precepto, y creo que no podemos perder de vista un sistema, que como también lo manifesté, no sólo es el 3%, es un sistema agravado por ciertas condiciones que imponen que ese 3% esté dividido geográficamente y, además, con un porcentaje mínimo en cada una de las circunscripciones fraccionadas – déjenme decirlo así– del total que se tiene que aplicar.

Consecuentemente, estaré por supuesto, en extensión de efectos, por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La razón inicial de mi participación era la aclaración, en tanto se expresó con razones que era mi propuesta; realmente mi propuesta no es la de los efectos extensivos, más bien no la contenía el proyecto, tampoco la comparto.

Sin embargo, y ahora esto, –dada la discusión y el sesgo que ha tomado– quisiera decir que tal cual fue resuelto el asunto en ese punto, hubo diez votos por aceptar las diferencias entre padrón y lista, y éstas no son otras más que las que llevaron a diferenciar por qué uno no era y por qué el otro sí; esto es, de no considerarse esas razones, la decisión no tendría ningún otro sustento, ninguna otra interpretación podría derivarse, atendiendo a los fundamentos con los que se declaró la invalidez, y es así que

lo demuestra la estructura misma aprobada por unanimidad, por las diferencias entre el padrón electoral y lista nominal.

El ejercicio practicado por el proyecto que se volvió sentencia por diez votos, con toda precisión habla de una contradicción entre una y otra norma; es por ello que en la hoja 222, luego de establecer lo que es el padrón frente a la lista, y por qué sólo a la lista se llega cuando se tiene credencial, que es el requisito para poder mostrar adhesión, a diferencia del padrón que son todos aquellos ciudadanos que tienen vigente sus derechos políticos, es que se dijo: esta contradicción genera inseguridad jurídica. ¿Por qué? Pues es importante –dice el proyecto– tomar en cuenta que el artículo 201 Ter, etapa D –que es el que les acabo de leer– con toda concreción nos lleva a la conclusión de que es la lista.

De ahí que, en función de lo aprobado, es la explicación y ninguna otra, de la razón de invalidez de la expresión “padrón electoral”, me llevaría a entender, sin mayor grado de dificultad, que es la lista, desde luego, esa es una apreciación personal, siempre sometida a lo que la mayoría aquí decida, bajo esta perspectiva y dado el tenor de las participaciones que hasta hoy parecen ser mayoritarias; evidentemente, los efectos extensivos tendrían que engrosarse así, desde luego, con la explicación por lo que aquí he escuchado, que no es el 3% en sí mismo el que provoca la invalidez de la disposición en esa parte, sino simple y sencillamente su vinculación estrecha con el referente que sí llevó una votación calificada de invalidez; de ahí que, la libertad de configuración del legislador permanece en este sentido intocada; me parece que esa es la razón aquí expuesta y para que el proyecto refleje como sentencia la voluntad exacta que rige una votación, sin ninguna otra consideración de mi parte, si la votación es suficiente, el engrose se desarrollaría así, con la plena

justificación de que los efectos extensivos se dan por la estrecha relación entre el 3% y la referencia “padrón electoral”, mas no por el propio 3%, cuya votación no fue suficiente para declararlo inválido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Por lo que hemos visto de las participaciones de todos, someteré a su consideración la propuesta de la invalidez total del precepto en relación con la inexistencia del referente para poder aplicar el 3%, cuya votación no alcanzó la invalidez, pero que ahora no podría aplicarse sobre una disposición que ya no contiene la base para hacerlo.

Con esa propuesta, tome la votación de los señores Ministros, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra y haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total del precepto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez extensiva que se propone y me reservo un voto concurrente, una vez que tengamos a la vista el engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra de esta propuesta, conforme a la propuesta inicial del señor Ministro ponente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Por la invalidez total.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos por la invalidez total de los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 201 Quater; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Pardo Rebolledo; voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, Medina Mora y el señor Ministro Pérez Dayán, y anuncio de voto particular de la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, en ese sentido **QUEDA APROBADO ENTONCES ESTA PARTE POR EXTENSIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN 201 QUATER, CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.**

Continuamos ya nada más para ver los puntos resolutiveos de esta resolución. Por favor denos cuenta con ello.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SUS ACUMULADAS.

SEGUNDO. SE DESESTIMAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y 93/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 157; 201 BIS, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIONES I, EN LA PORCIÓN

NORMATIVA QUE INDICA “MILITANTE AFILIADO O SU EQUIVALENTE”, Y II; 201 TER, APARTADO C, FRACCIÓN I; 201 QUATER, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), EN CUANTO AL PORCENTAJE APLICABLE PARA LA OBTENCIÓN DEL RESPALDO CIUDADANO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES; ASÍ COMO 321, INCISO E) DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 13, FRACCIONES I Y IV; 16, APARTADOS A Y C, PÁRRAFO SEGUNDO; 41, PÁRRAFO TERCERO, CON LA SALVEDAD INDICADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTA SENTENCIA; 58 BIS; 200; 201 BIS, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIÓN I, CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE ESTE FALLO; 201 QUINQUES, APARTADO C, EN SUS TRES ÚLTIMOS PÁRRAFOS; 202, PÁRRAFO SEGUNDO; 224, PÁRRAFOS PRIMER Y ÚLTIMO; 226 BIS; 318, PÁRRAFO TERCERO Y FRACCIÓN VII; 320, FRACCIÓN II; Y 321, INCISOS D) Y H); TODOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 41, PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE RESPECTIVAMENTE INDICAN “COALIGARSE O” Y “COALICIONES O”; 62, PÁRRAFO PRIMERO; 200 BIS, APARTADO B, FRACCIÓN II, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, Y FRACCIÓN VI; 201 TER, APARTADO A, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN IV Y APARTADO C, FRACCIÓN II; 201 TER, APARTADO C, FRACCIÓN IV; 201 QUATER, FRACCIÓN I, INCISOS A), B), ESTOS ÚLTIMOS SÓLO POR CUANTO UTILIZAN EL PADRÓN ELECTORAL COMO BASE A LA QUE SE APLICA EL PORCENTAJE MÍNIMO DE CIUDADANOS QUE ERA RESPALDAR UNA CANDIDATURA CIUDADANA, Y C); ASÍ COMO EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.

QUINTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ EN VÍA DE CONSECUENCIA, DE LOS ARTÍCULOS 58 TER, 59, 60, 61, 62, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 63, 64, 65, 65 BIS, Y DE LOS INCISOS A) Y D), DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 201

QUATER, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. A su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, esta lectura que se dio pudiera generar alguna complicación, pues el tema sobre la extensión de los efectos surgió de último momento.

Si ustedes ven, el considerando segundo desestima a las acciones de inconstitucionalidad por lo que hace al artículo 201 Quater, fracción I, incisos a) y b) en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes, pero esto —a propósito de la observación del señor Ministro Cossío— ya no sería tan real; no obstante que fue motivo de votación y, por ello, constará en la sentencia respectiva, es por los efectos extensivos que estas disposiciones se dan.

De suerte que, si ustedes me lo permiten, en el considerando cuarto —sugeriría— que cuando se habla del 201 Quater, fracción I,

incisos a) y b), y se dice estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana, debiera agregarse: “y por lo que hace al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano, por la extensión de sus propios efectos”.

Lo digo porque si no, podría haber, no obstante que las explicaciones concretas y específicas estarán en la parte considerativa de la acción de inconstitucionalidad, recuerden que lo que se notifica inicialmente son los puntos resolutive; y los puntos resolutive, –como bien fueron expresados por el señor secretario de acuerdos– en el artículo segundo establecen la desestimación de la acción por lo que hace a la fracción I, incisos a) y b) del artículo 201 Quater, por el porcentaje aplicable; esto es cierto, sin embargo se matiza por la extensión de los efectos; si es así, sugeriría que en el cuarto también se hablará de este mismo, sólo por la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, la propuesta dice que sólo por lo que se refiere a que utiliza el padrón electoral como referente, y eso es lo que ya sería compatible con la votación que no alcanzó la invalidez del 3% como tal; creo que pudiera dejar a salvo esa cuestión. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quedó por extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¿Por extensión?, entonces tendría que ir al resolutivo quinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, nada más se modificaría su acomodo —digamos— en el resolutivo quinto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces con esta modificación están a su consideración los puntos resolutivos. No hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

CON ESTO QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 88/2015 Y SUS ACUMULADAS 93/2015 Y 95/2015.

Y vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:40 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)

(LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO NO SE REINCORPORÓ AL SALÓN DE SESIONES)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor secretario continúe con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015 Y SUS ACUMULADAS 72/2015 Y 82/2015. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO, ACCIÓN NACIONAL Y MORENA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015, 72/2015 Y 82/2015.

SEGUNDO. SON PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2015 Y 82/2015 E INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2015.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN II, 27, 37, PÁRRAFO SEXTO, DEL PROPIO ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27 TER, TERCER PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, O”; 37, ÚLTIMO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “Y FUERA DE LAS CAUSALES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES QUE CORRESPONDA RESOLVER AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”; Y 40, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO, 15, 16 Y 17 DE LA LEY ELECTORAL DE LA

ENTIDAD, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Antes de darle la palabra al señor Ministro Franco, someto a su consideración los primeros cuatro considerandos relativos al tratamiento que se hace de la competencia, la oportunidad de la demanda, la legitimación activa y las causas de improcedencia, en las que se señala que no hay ninguna que se haya hecho valer ni alguna de oficio. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Si me permite, nada más hacer un comentario en el capítulo de legitimación, en el considerando tercero, porque por una omisión no se responde a la causal de sobreseimiento planteada por el Ejecutivo local, a pesar de que en el resultando séptimo del mismo proyecto se hace alusión a ella. Quiero suplicarle al Pleno que disculpe esta omisión y que me permita en el engrose incorporar esto en legitimación, puesto que el gobernador –el Poder Ejecutivo de Chihuahua– al rendir su informe alega que el órgano que suscribe la acción de inconstitucionalidad, como representante del partido Movimiento Ciudadano, no cuenta con legitimación para ello; lo cual es inexacto, dado que está acreditado que acudieron quienes forman parte del órgano directivo del partido; consecuentemente, si no hay inconveniente, en este apartado, en el considerando tercero de legitimación, se incorporaría esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con la propuesta que hace además el señor Ministro ponente, está a su consideración señora Ministra y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDAN APROBADOS.**

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Antes de entrar al fondo del asunto, quiero también agradecer tanto al Ministro Eduardo Medina Mora como al Ministro Cossío, quienes me hicieron la observación –ambos– de que en el proyecto hay un error, que no es trascendente pero que hay que corregir, dado que en las hojas nones del proyecto, aparece señalada la acción de inconstitucionalidad 80/2015, ésta fue desechada de plano por el suscrito –como Ministro instructor–, dado que estaba interpuesta por los directivos del Partido Acción Nacional estatal y se desechó, y no fueron impugnadas; consecuentemente, siguiendo el precedente que ya tenemos, en el proyecto ya no nos hacemos cargo de esa acción. Si no tienen inconveniente lo corregiría.

También el Ministro Medina Mora me hace notar que hay un error de fecha en el primer resultado que, por supuesto, agradecemos y aclararemos en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si no tienen inconveniente, entonces empezaría con el considerando quinto, que es el estudio de fondo, que corre de las páginas 50 a la 92, y

son siete temas, aunque en alguno hay algún subtema; hay tres subtemas en uno de ellos pero están englobados.

El primer punto es la vulneración del proceso legislativo, aquí el Partido Acción Nacional, impugna la validez del proceso legislativo por dos causas fundamentalmente. Primero, porque considera que no se cumplió debidamente con el proceso, dado que la Constitución del Estado dispone que puede haber –eventualmente– la figura del referéndum en relación con la reforma; sin embargo, en el caso, la propia Constitución establece un plazo de cuarenta y cinco días para que esto se solicite y no se solicitó, consecuentemente, el proceso legislativo debe considerarse válido.

También el Partido Acción Nacional alegó la inconstitucionalidad de lo que se llama “artículo económico”, contenido en la declaración de aprobación de las reformas constitucionales, en el cual se ordena la publicación de dichas reformas.

Aquí el proyecto está considerando que debe desestimarse este concepto también, existió la duda de si deberíamos simplemente desestimarlo porque se refiere exclusivamente al acto en que se está declarando ya aprobada la reforma, y con eso se está sometiendo a su consideración que es suficiente para desestimar también este concepto de invalidez y, consecuentemente, considerar que el procedimiento es válido.

En el proyecto se narra, –no me detengo, por obvias razones ustedes ya lo vieron– toda la descripción del desarrollo del proceso, en donde no encontramos ninguna causa invalidante del mismo, este sería el primer punto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, –como lo acaba de señalar el señor Ministro Franco– el Partido Acción Nacional, dice que, a su parecer, se encuentra pendiente una solicitud de referéndum, pero efectivamente, como lo dice el señor Ministro Franco, el partido no la ofrece como prueba y tampoco estoy muy seguro que tuviera él que ofrecerla como prueba; el problema que se presenta es que habiéndose aprobado esta reforma en el mes de agosto y habiéndose dado la publicación el ocho de agosto; el plazo de la acción venció antes de que se dieran los cuarenta y cinco días, cosa que se narra bien.

De lo que no tengo la certeza es, si efectivamente está o no pendiente ese referéndum, esto creo que es importante, el hecho –insisto– de que Acción Nacional no lo haya ofrecido como prueba en autos, no me queda del todo claro que no quiera decir que no se esté realizando este proceso, es la duda que tengo.

Por esta razón, y dado que hoy –en el tiempo que nos resta– no vamos a alcanzar a resolver este tema, quisiera ver si es posible que obtuviéramos de aquí al jueves, –que es el día de la sesión– simplemente los elementos, no por parte del Congreso del Estado, sino del Tribunal Electoral, que es al órgano que le corresponde tramitar una solicitud de referéndum, etcétera, para el efecto de que pudiéramos tener la certeza de que, como dice el partido promovente de este concepto de invalidez, no se encuentra pendiente ninguna solicitud de referéndum, simplemente lo pongo por esto.

¿Qué pasaría si estuviera pendiente, –por la razón que se quiera– la solicitud de referéndum? Cuando la Constitución dice que este referéndum tiene un carácter derogatorio, cuando se realizan en ciertas condiciones, el 10% del padrón, en fin; esto creo que sí tendría una condición importante respecto del asunto, por eso creo que no teniendo hoy que resolver, lo podemos dejar encorchetado, obtener de aquí al jueves en la mañana la información y tener la certeza de que no hay pendiente de tramitación esta solicitud de referéndum derogatoria. Eso sería el tema señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. El señor Ministro Franco quería hacer algún comentario.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por favor señor Ministro Presidente. Efectivamente, como lo señala el Ministro Cossío y así se plasma, se dieron estas fechas informalmente sabemos que no lo hay, esto es cierto; sin embargo, consideramos que en todo caso le correspondería al partido accionante, el haber demostrado que efectivamente se había promovido este medio de sanción de la Constitución, cosa que no tenemos ninguna constancia en autos de que así haya sido; ante la premura que tenemos y las fechas de inicio de este proceso que ya es inminente, consideramos que ante la omisión, en todo caso, del partido accionante, de que consideramos tiene la carga, dado que era el que estaba argumentando esto, de haber exhibido cualquier prueba, inclusive, después de que concluimos con la presentación del proyecto, que es muy reciente, por los tiempos, estimamos que –como lo señalé– deberíamos también desestimar esta causa.

Pero estoy absolutamente abierto a lo que decida el Pleno, porque entiendo que la duda que plantea el señor Ministro Cossío Díaz es importante. Insisto, creemos que hay un argumento jurídico para considerar que se debió haber acreditado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, como lo han señalado los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas, está este planteamiento hecho, con respecto del cual no se ofrece ningún elemento probatorio; sin embargo, esta circunstancia —el referéndum en sí mismo— no es un etapa del proceso legislativo y, por consecuencia, no afecta la validez de estas normas, en su caso, sería de actualizarse un mecanismo derogatorio, por consecuencia, no veo qué nos impida examinar y entrar de lleno al análisis conforme está en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. También iba un poco más allá; es decir, la circunstancia de que estas disposiciones pudieran en su momento ser objetos de un referéndum; me parece que no tendría que ver con una causal —digamos— manifiesta, indudable de improcedencia para el caso de las acciones, porque tendríamos que tomar en consideración el plazo para interponer la acción, que es a partir de la publicación de la norma, y si consideráramos que el tema del referéndum —que digamos es un medio de control local respecto de esas disposiciones— como un medio que

debiera agotarse o que deberíamos tomar en cuenta, tendríamos que esperar el plazo a que se diera o no el referéndum y luego entrar sobre la procedencia de la acción.

Me parece que el referéndum tiene efectos derogatorios, naturalmente, y eso pudiera –en su momento– generar una improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, pero cuando sobrevenga en el trámite de la misma; me parece complicado establecerlo como un elemento de procedencia previo, para la admisión o tramitación de las acciones de inconstitucionalidad.

Entiendo que, en el caso, hay la información de que no se solicitó, –informal–; el partido político señala que hay una solicitud de referéndum pero yo diría: aun en caso positivo, aunque estuviera —digámoslo así— en trámite el tema del referéndum, me parece que no afectaría en este momento a la procedencia de la acción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No pasa nada si se queda encorchetado porque al final no se va a alcanzar a resolver hoy, para mera información, pero coincido con lo dicho, no es parte del procedimiento, y al final de cuentas solamente influiría en el caso de que se derogara y entonces sobrevendría la causal. De lo contrario, y ahora también, si acaso se resuelve antes y estuviera el referéndum tramitándose, también tendría cierta injerencia o cierta influencia en lo que se determinara también dentro del referéndum, pero eso sería solamente con la resolución correspondiente, pero si no lo vamos a terminar el día de hoy, creo que la petición del señor Ministro Cossío Díaz no tiene problema

de que se deje encorchetado, cuando menos para tener la información.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por lo pronto, no forma parte del proceso legislativo, sino es posterior a la vigencia de la ley, inclusive. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Entonces digamos eso señor Ministro Presidente, porque ésta sería la respuesta correcta, porque me parece difícil asignarle la carga de la prueba al órgano promovente respecto de una cuestión que fuera de carácter normativo; entonces, me parece adecuado lo que están planteado los señores Ministros Medina Mora y Pardo Rebolledo, y ahora complementa la señora Luna Ramos; creo que ésta es la respuesta entonces, con independencia de si se dio no esta condición derogatoria, la norma adquiere su condición de norma jurídica entra en vigor y, posteriormente, con el referéndum tiene un carácter derogatorio respecto de una disposición que ya había entrado en vigor. En consecuencia, el tema importante ahí es, – también creo que hay pensarlo– si desde que la norma se publica hasta que se da el referéndum derogatorio, la norma genera efectos jurídicos o no, o la entrada en vigor de la disposición queda condicionada o no al referéndum derogatorio.

La norma se publicó el ocho de agosto, supongamos –nada más por suponer, no la tengo ahora en este momento a la vista– que dijera –como tantas disposiciones– artículo 1°. Esta norma entra en vigor al día siguiente de su publicación; la norma entró en vigor el día nueve; del día nueve hasta que se da el referéndum derogatorio, vamos a pensar, –imaginemos que se hubiera dado, es un caso totalmente hipotético– esto está hasta noviembre; entre agosto y noviembre, ¿la norma estuvo en vigor?, ¿generó efectos

jurídicos y después se deroga o abroga por vía de referéndum? Entonces sí tendría razón el argumento, pero si queda suspendida la validez por la entrada en vigor por el referéndum, es una condición normativa distinta, creo que esto es lo que habría que aclarar en términos –digamos– del proyecto.

Entiendo el argumento que da el Ministro Franco, –y me parece muy razonable– estamos con una enorme presión de tiempo para sacar estos asuntos por el inicio inminente de estos procesos electorales; pero creo que hace una diferencia central entre saber –insisto, y perdón que lo repita– si la norma entró en vigor y después se deroga, o la entrada en vigor de la norma queda condicionada a la existencia de un referéndum derogatorio y, consecuentemente, no ha entrado en vigor, porque está esperando el referéndum.

En el primer caso es irrelevante –si esa es la decisión de esta Suprema Corte– si hay o no referéndum; en el segundo caso sí es importante esta condición, y simplemente lo planteo para tener una respuesta como órgano más completa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que el tema genera –a mi manera de entender– una gran ventana de oportunidad para que esta Suprema Corte sienta un nuevo criterio en relación con el tópico.

La Constitución establece el plazo con el que cuentan los sujetos legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad, y en ello es sumamente concreto: treinta días naturales a partir de su

publicación, pero hoy tenemos que la Constitución local –en el caso concreto de esta entidad federativa– permite en su artículo 202 la existencia de un referéndum derogatorio; evidentemente esto genera una circunstancia diferenciada en relación con el tradicional sistema de cómputo de los términos para la acción de inconstitucionalidad; me trato de explicar.

Si la propia Constitución local permite que a través de la solicitud de referéndum pudiera haber la posibilidad de que los ciudadanos de Chihuahua, determinaran si la reforma a la Constitución o a las leyes se confirman en cuanto a su validez, estaríamos encontrando que la regla genérica de la Constitución, que no establece tasación alguna para su presentación, se encontraría modificada; modificada, pues en el caso concreto ya no operaría de plano la disposición constitucional que habla de treinta días a partir de su publicación, sino se vería modificada severamente, pues en el caso de Chihuahua significaría un tratamiento diferenciado, al tiempo que el Constituyente quiso dar para la acción de inconstitucionalidad; desde luego esto tiene dos perspectivas.

El hecho de que se hable de treinta días a partir de la publicación, no sé hasta dónde pudiera limitar la facultad del pueblo de Chihuahua para determinar a través de su proceso constituyente la existencia de un referendo revocatorio o modificadorio que sí alterara los términos constitucionales para la promoción de la acción; si esto es así, entonces el Pleno –creo– tiene la oportunidad de una buena vez de decir: por más que llegara a existir una solicitud de referendo, aun justificada con el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, no podría superar la disposición constitucional que establece treinta días, y esto –creo– nos daría la oportunidad de sentar de una buena vez un

precedente; la voluntad del Constituyente fueron treinta días a partir de su publicación; que el Constituyente de Chihuahua haya decidido crear una figura que prolonga el tiempo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad sujeta a la posibilidad de un referéndum y, por tanto, pudiéramos considerar que mientras no pasen los cuarenta y cinco días no es definitiva la reforma –llevaría a mi manera de entender– a un pronunciamiento importante de esta Suprema Corte sobre lo que es una interpretación constitucional y la doctrina que puede generarse en torno a la posibilidad de que los Estados a través de sus Constituciones establezcan figuras que postergan la presentación de este tipo de demandas.

Hoy entonces, de aceptarse ese criterio, el parámetro para definir si está o no en tiempo no sería la publicación, sino esperar si quedó firme la reforma constitucional, en función de si se presentó o no un referéndum. Me parece que hay un tema muy importante que permitiría –ahora que lo alcanzamos a visualizar– un pronunciamiento ya directo, que bien podría ser en cualquier sentido, incluyendo en la posibilidad de que el referéndum revocatorio –que aquí se maneja– pudiera ser inconstitucional, dado que altera los plazos de promoción de la acción de inconstitucionalidad, tal cual lo establece el artículo 105 de la Carta Suprema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Viendo el decreto de reforma de la Constitución de Chihuahua, en el segundo transitorio dice: “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario

Oficial del Estado”, y esto fue el sábado ocho de agosto de dos mil quince; entonces, las reformas entraron en vigor plenamente.

El artículo 202 de la Constitución del Estado, si bien es cierto que establece cómo se lleva a cabo la reforma constitucional y que, una vez que se concluyen los votos, establece también la posibilidad de que se pueda establecer un referéndum para determinar si prevalece o no la reforma; lo cierto es que no es parte del proceso de reforma, es decir, anterior a la reforma o supeditado al referéndum para poder determinar si la Constitución es válida o no. La Constitución entró en vigor con sus reformas justo al día siguiente de su publicación porque se concretó el proceso de reforma.

El hecho de que exista otro medio para poder determinar si ésta prevalece o no, es ajeno a la reforma constitucional; entonces, es como que si después se arrepienten y derogan una parte o algo, bueno, ¿qué acarrea en la acción de inconstitucionalidad? Pues el sobreseimiento de la parte relativa que se hubiera abrogado o derogado; esto mismo podría suceder. En el caso no tenemos noticia de que esto haya pasado y, por tanto, no tendríamos por qué esperarnos a esto.

Y por esa razón, el Ministro Cossío cuando determinaba esto, pensaba: es importante saber cuál es el efecto de la pura reforma para determinar si el referéndum trae o no como consecuencia la suspensión del procedimiento de reforma, pero no la hay. Concluye la reforma y, en todo caso, es impugnabile a través de los plazos que se determinan en el artículo 105 de la Constitución.

Si se lleva a cabo el referéndum, pues ya será motivo de saber en el momento en que hubiera abrogación o derogación, si es que

sobreviene o no una causal de improcedencia en la acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente, –insisto– nosotros hicimos la consulta, creemos que no hubo el referéndum; evidentemente, esto no pueda ser prueba; creo que quien alegó esto, debió haber aportado –si lo había– pruebas para ello.

Pero al margen de eso, si vemos el proceso establecido en el artículo 202 de la propia Constitución del Estado; me parece que es claro que el referéndum es un referéndum derogatorio; para derogar quiere decir que hubo la reforma. Leo nada más los párrafos últimos, dice: “Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, –es aprobadas por el Congreso y aprobadas por la mayoría de los municipios– serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Tribunal Estatal de Elecciones por el diez por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral”.

El párrafo previo dice: “El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones”. Ligando estas dos cosas, –y por eso leí primero el segundo párrafo que es posterior–, queda claro que es un referéndum derogatorio; consecuentemente, es posterior a, y en este sentido creo que podríamos —y si al Pleno le parece—

también razonar todo esto en el proyecto para reforzar los argumentos, y no tendría ningún inconveniente en hacerlo así. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Creo que si podemos considerar que el proceso legislativo, como está planteado es —por el momento—independiente del referéndum, podríamos dejar, no encorchetado este tema de procedimiento, sino solamente atender y verificar si en efecto no se ha derogado esta disposición para tomar la medida correspondiente, pero por el momento creo que podríamos pronunciarnos respecto del planteamiento sobre el procedimiento de la creación de estas normas. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Con este comentario que hace el señor Ministro Franco, y está recogiendo las posiciones de otros señores Ministros también, me parece muy pertinente; el proceso legislativo terminó con la promulgación del decreto, ya la publicación es una cuestión diferente; ahí tenemos la norma, la ley en la parte de las acciones dice que son treinta días a partir de su publicación, creo que eso también hay que redondearlo, y simplemente decir que el referéndum derogatorio, a diferencia del suspensivo, correrá por sus propias condiciones, etcétera, creo que esa es una respuesta —a mi parecer— pertinente más que la otra que se había ofrecido originalmente, y entiendo por razón de la premura que era la que convenía en ese momento tener, como lo decía el Ministro Franco; con esa razón estaría de acuerdo y retiraría la propuesta de dejarlo para verificar las condiciones fácticas que se dieron en este proceso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Parece que está zanjada esta inquietud, nada más le sugeriría al señor Ministro ponente, la naturaleza de este referéndum, en tanto que no forma parte del proceso legislativo, pero es una facultad, una atribución de carácter potestativo que constituye solamente una condición de carácter contingente, no afecta el proceso legislativo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Rápida y muy brevemente señor Ministro Presidente, muchas gracias. Desde luego que esta es una solución práctica y efectiva; sin embargo, también creo que era una excelente oportunidad para de una buena vez definir para todos los efectos procesales esta disposición es un tema de definitividad, y en la definitividad en términos procesales supone que sólo puede ser cuestionado lo que es definitivo; si lo ven ustedes como lo que se traduce el artículo 202 de la Constitución, lo es cualquier reforma constitucional o legal puede estar sujeta a un referendo, y si está sometida a un referendo, es evidente que lo que estaríamos analizando no está firme y, en esa medida, creo – para mí– justificaba la invalidez de la norma constitucional local al prevenir un plazo diferente del que la Constitución ya estableció para las acciones de inconstitucionalidad que son treinta días a partir de su publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar la votación respecto de la propuesta en relación con la propuesta que nos hace el señor Ministro ponente del proceso legislativo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, reservándome un voto para ver cómo queda esto. Gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado, con reserva de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto modificado, por sus propias razones y muchas más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva de votos de los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESTA PARTE EL PROYECTO DE ESTE PRIMER TEMA QUE NOS DIO CUENTA EL SEÑOR MINISTRO FRANCO.

Continuaremos el próximo el jueves a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:30 HORAS)